

ARTÍCULO 91. PASAJES POR DESTINACION Y TRASLADO. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, que sean trasladados o destinados dentro de las guarniciones del país o destinados en comisión permanente o transitoria al exterior, tendrán derecho al reconocimiento de los respectivos pasajes para ellos. En las comisiones permanentes tendrán derecho, si fueren casados o viudos, a pasajes para sus cónyuges e hijos menores de veintiún (21) años que les dependan económicamente, los inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años.

PARAGRAFO. Cuando el Oficial o Suboficial por razones del servicio o circunstancia del traslado, no puede llevar la familia a la nueva guarnición o repartición y tenga que situarla en otro lugar dentro del país, tendrá derecho a los pasajes correspondientes para el cónyuge e hijos menores de veintiún (21) años que le dependan económicamente, los inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años.



ARTÍCULO 92. PASAJES Y VIATICOS. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que cumplan comisiones individuales fuera de su sede y dentro del país, tendrán derecho a los pasajes correspondientes. Así mismo, cuando la comisión sea hasta por noventa (90) días, al pago de viáticos, de conformidad con las normas vigentes.

PARAGRAFO 1o. Cuando se trate de comisiones especiales para aceptar invitaciones o para asistir a determinados actos de interés profesional, general o deportivo, dentro o fuera del país, en las que entidad distinta a la Policía Nacional sufrague en todo o en parte los gastos necesarios, quien disponga la comisión fijará libremente una partida de viáticos igual o menor a la estipulada en este artículo y podrá determinar si hay o no derecho a ellos y a su equivalencia en dólares si fuere el caso. Así mismo, está facultado para ordenar los gastos de representación que considere convenientes para estas comisiones.

PARAGRAFO 2o. Las comisiones de estudio no darán derecho al pago de viáticos. Los Oficiales y Suboficiales asignados en comisión a la administración pública o a otras entidades del país, no tendrán derecho a pasajes y viáticos cubiertos por el presupuesto de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 3o. Cuando la comisión deba cumplirse en el exterior, los viáticos se pagarán de conformidad con las disposiciones

legales vigentes. El Gobierno podrá decretar, además, ciertos gastos de representación cuando así lo considere necesario.

Concordancias

Resolución MINDEFENSA 6490 de 2014; Art. [5](#)

Resolución MINDEFENSA [3092](#) de 2009

Resolución MINDEFENSA [2987](#) de 2008

Resolución MINDEFENSA 358 de 2006; Art. [5o](#). Lit. b)



ARTÍCULO 93. PASAJES PARA FAMILIARES DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES. Cuando se trate de comisiones individuales inferiores a noventa (90) días, será potestativo del Ministro de Defensa o del Director General de la Policía, según el caso, autorizar pasajes para el

cónyuge hijos menores de veintiún (21) años que dependan económicamente del Oficial o Suboficial, los inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años.



ARTÍCULO 94. VIATICOS EN COMISIONES COLECTIVAS TRANSITORIAS DENTRO DEL PAIS. En las comisiones colectivas transitorias dentro del país, la Dirección General de la Policía Nacional fijará una partida especial para gastos de viaje, viáticos y gastos de representación que sean del caso.

PARAGRAFO. En ningún caso las comisiones colectivas transitorias darán derecho a pasajes para los familiares ni prima de instalación o alojamiento.



ARTÍCULO 95. PASAJES Y VIATICOS POR COMISION FUERA DEL PAIS. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que cumplan comisiones individuales o colectivas de cualquier género fuera del país tendrán derecho a los pasajes correspondientes. Así mismo, cuando la comisión sea inferior a noventa (90) días al pago de viáticos en la cuantía que determinen las normas vigentes. Quedan a salvo los derechos específicamente consagrados en el artículo 67 de este Decreto.



ARTÍCULO 96. ALUMNOS EXTRANJEROS. Los alumnos que sean destinados por otros Gobiernos en comisión de estudios a las Escuelas de Formación y Capacitación de Oficiales y Suboficiales, tendrán derecho a pasajes y viáticos dentro del país, en igualdad de condiciones a los alumnos colombianos.

CAPITULO III.

DESCUENTOS.



ARTÍCULO 97. AFILIACION CAJA DE SUELDOS DE RETIRO. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, contribuirán para el sostenimiento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con un treinta por ciento (30%) del primer sueldo básico como cuota de afiliación y con una cuota mensual equivalente al ocho por ciento (8%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Los Oficiales y Suboficiales en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión, contribuirán a la misma Caja con una cuota mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación de retiro o de la pensión respectivamente, de la cual el uno por ciento (1%) será con destino al pago de servicios médico-asistenciales de que trata el artículo 157 del presente Decreto.



ARTÍCULO 98. CONTRIBUCION CON AUMENTOS A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo y los que se encuentren en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de pensión pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contribuirán con destino a ésta con el monto del aumento de sus haberes, asignaciones o pensiones equivalentes a los diez (10) días siguientes a la fecha en que se cause dicho aumento.



ARTÍCULO 99. DESTINO DE LOS APORTES. Los aportes de que tratan los artículos 97 y

98 de este Decreto, con excepción del uno por ciento (1%) para el pago de servicios médico-asistenciales, se destinarán para capitalización y obligaciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las determinaciones que tome su Junta Directiva.

Concordancias

Decreto 4433 de 2004; Art. [26](#)



ARTÍCULO 100. CONTRIBUCION AL FONDO ESPECIAL DE SANIDAD. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, en goce de pensión pagadera por el Tesoro Público, contribuirán con el cinco por ciento (5%) del valor de la pensión, con destino al Fondo Especial de Sanidad.

CAPITULO IV.

DOTACIONES.



ARTÍCULO 101. DOTACION ANUAL DE VESTUARIO Y EQUIPO. El Oficial y Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho a recibir dotación anual de vestuario y equipo.



ARTÍCULO 102. DOTACION INICIAL Y ADICIONAL DE VESTUARIO Y EQUIPO. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que ingresen al respectivo escalafón tendrán derecho a recibir por una sola vez como dotación inicial no imputable a la dotación anual los elementos de vestuario y equipo determinados en el reglamento de uniformes, insignias y distintivos para el personal de la Policía Nacional.

El mismo derecho tendrán los Oficiales y Suboficiales que se reintegren o sean llamados al servicio activo cuando hubieren permanecido por más de un (1) año en situación de retiro.

Los Oficiales al ser ascendidos al grado de Mayor o Brigadier General y los Suboficiales al ser ascendidos al grado de Sargento Viceprimero, tendrán derecho a recibir, por una sola vez, con cargo al presupuesto de la Institución y como dotación adicional no imputable a su dotación anual, uniformes, insignias y distintivos correspondientes al grado.



ARTÍCULO 103. DOTACION ESPECIAL. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, destinados a prestar servicios en cargos diplomáticos o comisiones en el exterior y en la Casa Militar de la Presidencia de la República, tendrán derecho a una dotación especial de uniformes, insignias y distintivos correspondientes al grado, ordenada por la Dirección General.



ARTÍCULO 104. EQUIPO DE INTENDENCIA. La Policía Nacional suministrará a los Oficiales y Suboficiales los equipos y uniformes de deportes, prendas de servicio para unidades especiales y patrullaje rural, uniformes para vuelo, trabajo en talleres y laboratorios, necesarios para el cumplimiento de su misión.



ARTÍCULO 105. REGLAMENTACION DE LAS DOTACIONES. Las dotaciones a que se refieren los artículos anteriores, serán objeto de reglamentación por parte de la Dirección General con aprobación del Ministro de Defensa Nacional.

TITULO V.

DE LA SUSPENSION, RETIRO, SEPARACION Y REINCORPORACION.

CAPITULO I.

DE LA SUSPENSION.



ARTÍCULO 106. SUSPENSION. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 106. Cuando por autoridad competente se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional, esta se dispondrá por resolución ministerial para Oficiales y por disposición de la Dirección General de la Policía para Suboficiales.

PARAGRAFO 1o. Durante el tiempo de la suspensión el Oficial o Suboficial percibirá las primas y subsidios y el cincuenta,por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.

PARAGRAFO 2o. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 107. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 107. El levantamiento de la suspensión se dispondrá por resolución ministerial para los Oficiales o de la Dirección General de la Policía Nacional para los Suboficiales, con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, siempre y cuando se profiera sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o en el evento de revocatoria del auto de detención.

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el Oficial o Suboficial se reincorporará al servicio y devengará la totalidad de sus haberes.



ARTÍCULO 108. ASCENSO PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNIONES. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 108. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, a quienes se les haya suspendido en funciones y atribuciones a solicitud de autoridad competente y posteriormente sean restablecidos en las mismas, ya sea por sentencia absolutoria, revocatoria del auto de detención o cesación de procedimiento, podrán ser ascendidos al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos por la ley.

PARAGRAFO. No habrá lugar a la aplicación del presente artículo cuando la cesación de procedimiento sea consecuencia de la muerte del procesado.



ARTÍCULO 109. UTILIZACION DEL PERSONAL SUSPENDIDO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 109. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que sean suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, previo permiso concedido por el juez competente, podrán ser utilizados por los respectivos Comandantes, Directores o Jefes de Unidades Policiales en labores auxiliares carácter técnico o administrativo dentro de la respectiva instalación, siempre que éstas no impliquen vigilancia o manejo de bienes o dineros.



ARTÍCULO 110. SUSPENSION DISCIPLINARIA PROVISIONAL. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 110. El superior con facultades disciplinarias podrá solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional, la suspensión sin derecho a sueldo, hasta por sesenta (60) días, de los Oficiales y Suboficiales que sean investigados por mala conducta, hasta tanto se adelante y falle la respectiva investigación.

PARAGRAFO. Si el Oficial o Suboficial suspendido resulta responsable de la falta, el retiro se producirá con la fecha de la suspensión.

Si resultare absuelto se levantará la suspensión y se le cancelarán los haberes correspondientes.

CAPITULO II.

DEL RETIRO.



ARTÍCULO 111. RETIRO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

* El artículo 1 de la Ley 14 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.522, de 30 de julio de 1992, establece:

'ARTÍCULO 1. En todas las normas de los Decretos-leyes [1211](#), [1212](#) y [1213](#) de 1990, en las que se mencione la causal de retiro 'por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada', se entenderá en lo sucesivo que ésta se configura 'por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días sin causa justificada', o cuando se acumule igual tiempo durante un lapso de treinta (30) días calendario'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 111. Retiro de la Policía Nacional es la situación en que por disposición del Gobierno para Oficiales a partir del grado de Coronel o por resolución ministerial para los demás grados, o de la Dirección General de la Policía Nacional para Suboficiales, unos y otros, sin perder su grado policial, cesan en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

Los retiros de Oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales, e inasistencia al servicio por más de cinco (5)* días sin causa justificada.

PARAGRAFO. Los retiros por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno, para Oficiales, se dispondrá en todos los casos por Decreto del Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 112. CAUSALES DE RETIRO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

- Numeral 5 del literal a) suspendido por el artículo 3 del Decreto 1210 de 1992, publicado en el Diario Oficial 40.690, de 15 de diciembre de 1992.

* El artículo 1 de la Ley 14 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.522, de 30 de julio de 1992, establece:

'ARTÍCULO 1. En todas las normas de los Decretos-leyes [1211](#), [1212](#) y [1213](#) de 1990, en las que se mencione la causal de retiro 'por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada', se entenderá en lo sucesivo que ésta se configura 'por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días sin causa justificada', o cuando se acumule igual tiempo durante un lapso de treinta (30) días calendario'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 112. El retiro del servicio activo de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, se clasifica según su forma y causales, así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia
2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General.
3. Por llamamiento a calificar servicios.
4. Por voluntad del Gobierno para Oficiales, o de la Dirección General para Suboficiales.
5. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
6. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
7. Por incapacidad profesional.
8. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5)* días sin causa justificada.

b. Retiro absoluto:

1. Por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los Oficiales y cincuenta y cinco (55) años los Suboficiales.



ARTÍCULO 113. SOLICITUD DE RETIRO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 113. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.



ARTÍCULO 114. RETIRO DE GENERALES. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 114. Se causará el retiro temporal a los Oficiales en el grado de General al cumplir cuatro (4) años de servicio en su grado.



ARTÍCULO 115. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS O POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 115. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, según el caso, después de haber cumplido quince (15) años de servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 129 de este Decreto.



ARTÍCULO 116. RETIRO POR SOBREPASAR LA EDAD CORRESPONDIENTE AL GRADO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 116. Es forzoso el retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional cuando cumplan las siguientes edades en sus grados:

a. Oficiales:

Subteniente 30 años

Teniente 35 años

Capitán 40 años

Mayor 45 años

Teniente Coronel 50 años

Coronel 55 años

Brigadier General 58 años

Mayor General 61 años

General 65 años

b. Suboficiales:

Cabo Segundo 30 años

Cabo Primero 35 años

Sargento Segundo 40 años

Sargento Viceprimero 45 años

Sargento Primero 50 años

Sargento Mayor 55 años

Para los Oficiales y Suboficiales de los Servicios se aumentará en diez (10) años las edades previstas en este artículo, sin sobrepasar los sesenta y cinco (65) años los Oficiales y cincuenta y cinco (55) años los Suboficiales.



ARTÍCULO 117. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA.

<Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 117. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que reúnan las condiciones sicológicas determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia, serán retirados del servicio activo en las condiciones señaladas en este Decreto.



ARTÍCULO 118. EXCEPCIONES AL RETIRO POR EDAD Y DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 118. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional, podrán mantener en servicio activo a aquellos Oficiales y Suboficiales que por su trayectoria profesional lo merezcan y cuando sus capacidades pueden ser aprovechadas en determinadas actividades.

Cuando se trate de Oficiales se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 119. RETIRO POR INCAPACIDAD PROFESIONAL. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 119. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía serán retirados por incapacidad profesional por:

- a. No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este Estatuto y con las disposiciones que lo reglamenten.
- b. Ser clasificados en lista número cinco (5) de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 120. RETIRO POR INASISTENCIA AL SERVICIO POR MAS DE CINCO (5) DIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de

1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

* El artículo 1 de la Ley 14 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.522, de 30 de julio de 1992, establece:

'ARTÍCULO 1. En todas las normas de los Decretos-leyes [1211](#), [1212](#) y [1213](#) de 1990, en las que se mencione la causal de retiro 'por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada', se entenderá en lo sucesivo que ésta se configura 'por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días sin causa justificada', o cuando se acumule igual tiempo durante un lapso de treinta (30) días calendario'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 120. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional serán retirados en cualquier tiempo del servicio activo, por inasistencia al servicio por más de cinco (5)* días consecutivos sin causa justificada, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio a la acción penal correspondiente.



ARTÍCULO 121. RETIRO ABSOLUTO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 121. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional serán retirados en forma absoluta del servicio conforme a este Estatuto, por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, por conducta deficiente, por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los Oficiales y cincuenta y cinco (55) años los Suboficiales, edades estas en que cesa por ellos toda obligación policial.



ARTÍCULO 122. RETIRO POR CONDUCTA DEFICIENTE. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 122. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional serán retirados en cualquier tiempo del servicio activo por conducta deficiente en los siguientes casos:

- a. Cuando su clasificación anual sea en lista número cinco (5) de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de la Policía Nacional, en virtud de haber sufrido varias sanciones disciplinarias.
- b. Cuando en cualquier tiempo y de acuerdo al Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de la Policía Nacional, la evaluación del indicador de 'moral' lo lleve a ser clasificado en lista número cinco (5).

CAPITULO III.

DE LA SEPARACION.



ARTÍCULO 123. SEPARACION ABSOLUTA. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 122. Cuando el Oficial o Suboficial de la Policía Nacional sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria, salvo el caso de condena por delitos culposos, será separado en forma absoluta de la Policía Nacional. También será separado en forma absoluta cuando así determine el Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional. El Oficial o Suboficial que sea separado en forma absoluta no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.



ARTÍCULO 124. SEPARACION TEMPORAL. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 124. El Oficial o Suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión, por delitos culposos, será separado en forma temporal de la Policía Nacional, por un tiempo igual al de la condena.

PARAGRAFO. El Oficial o Suboficial de la Policía Nacional, separado temporalmente no tiene derecho a devengar sueldos, primas ni prestaciones sociales mientras cumple la pena, ni ese lapso se considera como de servicio para ningún efecto.



ARTÍCULO 125. AUTORIDAD QUE DISPONE LA SEPARACION. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 125. La separación absoluta o temporal de que tratan los artículos 123 y 124 del presente Estatuto, serán dispuestas así: Por el Gobierno Nacional, cuando se trate de separación absoluta de Oficiales; por el Ministro de Defensa, cuando sea separación temporal de Oficiales y por la Dirección General de la Policía Nacional para los Suboficiales, debiendo ordenarse en todos los casos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva.



ARTÍCULO 126. DEDUCCION DE TIEMPO POR CONDENA. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 126. El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o la Ordinaria, no se considera como de actividad para efectos del cómputo de tiempo de servicio a que se refiere el artículo 152 de este Estatuto.

CAPITULO IV.

DE LA REINCORPORACION.



ARTÍCULO 127. LLAMAMIENTO AL SERVICIO ACTIVO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 127. Los Oficiales y Suboficiales retirados en forma temporal podrán ser reincorporados al servicio activo de la Policía Nacional, en cualquier tiempo, a solicitud de parte o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 128. REAJUSTE DE SUELDO POR LLAMAMIENTO AL SERVICIO ACTIVO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 128. Los Oficiales y Suboficiales retirados en forma temporal que soliciten su reincorporación y sean aceptados, ingresan con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a asignación de retiro, si no la tuvieren dentro de las condiciones previstas en este Estatuto, o a modificar el porcentaje por tiempo de servicio o a obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fueren ascendidos.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo, los Oficiales y Suboficiales que después de reincorporados, adquieran incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez y los que sobrepasen en el servicio activo el límite de edad para el grado correspondiente.



— ARTÍCULO 129. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 129. El Gobierno y la Dirección General de la Policía Nacional, podrán llamar en forma especial al servicio a los Oficiales y Suboficiales retirados en forma temporal, en cualquier tiempo para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de la Policía o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los Oficiales y Suboficiales que infringieren lo dispuesto en este artículo serán sancionados por resolución motivada de la Dirección General con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento especial al servicio, descontable del sueldo de retiro o exigible por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos Oficiales y Suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento, aunque no hayan cumplido quince (15) años de servicio.

PARAGRAFO. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los Oficiales y Suboficiales a que se refiere este artículo en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio sólo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención será sancionada por el Gobierno con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada Oficial o Suboficial.



ARTÍCULO 130. ANTIGUEDAD EN EL LLAMAMIENTO AL SERVICIO ACTIVO.
<Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 130. Los Oficiales y Suboficiales que sean reincorporados al servicio activo de la Policía Nacional, ingresarán con la misma antigüedad que tenían en el momento del retiro y tendrán derecho a todas las prerrogativas correspondientes a su grado.

TITULO VI.

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

CAPITULO I.

DE LAS PRESTACIONES EN ACTIVIDAD.



ARTÍCULO 131. HABERES EN CASO DE ENFERMEDAD. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que enfermen temporalmente en servicio activo disfrutarán durante su enfermedad de todos los haberes correspondientes a su grado.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

